

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 31 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA...	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 21 de Diciembre, número 356, se lee lo que sigue.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Miguel Gonzalez Elipe, vecino de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, demandante y de la otra la Administración general, demandada; representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado Don Francisco de Paula Lobo, á nombre de D. Vicente Enriquez de Salamanca, de la propia vecindad; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 18 de Mayo de 1859, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 12 de Junio de 1858, en que se dispuso la segregacion de 174 fanegas que resultaron de mas en el quinto de la dehesa Morataláz, titulado «Cerro-mayoral», que compró Elipe al Estado sobre las 609 fanegas con que se anunció la venta, y su agregacion al quinto colindante de la propia dehesa denominada «Oya de la Cruz», perteneciente á Enriquez de Salamanca, y de la misma procedencia:

Visto: Vista la certificacion que en 5 de Setiembre de 1855 extendieron los peritos D. Manuel de la Torre y Don José Martin de Bernardo, nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y por el Procurador Síndico de Manzanares para la tasacion en renta y venta de la heredad denominada «Encomienda de Morataláz», de la que resultó que medida en el globo hacia 3850 fanegas y los quintos en cuestion las siguientes: el llamado «Cerro-mayoral» 609 fanegas y lindaba con fincas del Marqués de Camacho, con las de D. Manuel Sanchez Cantalejo, con el quinto «Oya de la Cruz» y con posesiones del Marqués de Salinas. El mencionado «Oya de la Cruz» 910 fanegas, lindando con el anterior, con el titulado «Barranco de los lobos» y con las heredades del Marqués de Salinas.

Visto el escrito que en 9 de Mayo de 1857 presentó D. Vicente Enriquez de Salamanca al Director general de Fincas del Estado, acompañando un certificado expedido por el perito D. José Martin de Bernardo, del que aparece que el quinto correspondiente al Enriquez tenia 722 fanegas y 8 celemines, y en su virtud expuso que compró á la Hacienda 910 fanegas; y como resultasen 187 menos, pidió que se formase expediente para que se le indemnizara del importe de la diferencia:

Vista la orden de la citada Direccion para que el Gobernador informase, oyendo á las oficinas del ramo, que fueron de parecer que se hiciera nueva medida por los mismos peritos que la habian ejecutado para la subasta, con citacion del Alcalde y Síndico de Manzanares, y con asistencia del Administrador subalterno de Hacienda, lo que así estimó el Gobernador; cuya disposicion protestó D. Miguel Gonzalez Elipe: primero porque el terreno correspondia á particulares, sin que hubiese interés alguno por parte de la Hacienda: segundo, porque el Real decreto de 9 de Mayo de 1835 le prohibia toda intervencion y competencia, como propia de los tribunales ordinarios; y tercero, porque el Alcalde y Síndico eran parciales:

Visto el certificado comprensivo de la medida que los peritos ejecutaron, del que resulta que el quinto «Cerro-mayoral» tenia 783 fanegas, y siendo 609 las vendidas sobraban 174; y que el llamado «Oya de la cruz» tenia 723 fanegas, y hasta las 910 enagenadas faltaban 187; esto por el lado que le impedia lindar con la propiedad del Marqués de Salinas.

«Cerro-mayoral» que le correspondia, por lo que se reservó á las partes su respectivo derecho, que después agitaron en el Tribunal ordinario:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1859 confirmando la determinacion de la Junta:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Miguel Gonzalez Elipe, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real orden, y se declare nula la citada resolucion de la Junta, reponiendo las cosas al estado que tenian antes de haberse dictado, con resarcimiento de daños y perjuicios:

Visto el escrito de mi fiscal, en que pide se desestime la demanda y se confirme la Real orden contra la que se reclama:

Visto el que ha presentado el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de D. Vicente Enriquez de Salamanca, como coadyuvante de la Administración, reproduciendo la solicitud fiscal:

Visto la Real orden de 25 de Enero de 1859:

Visto el art. 1.º, párrafo primero del reglamento de 30 de Diciembre de 1856:

Visto el art. 2.º de mi Real decreto de 15 de Mayo de 1855, y el 96 de la instrucción de 31 del mismo mes y año.

Considerando que en la demanda se niega la competencia absoluta y relativa de la Administración para resolver la cuestión de este pleito ya porque según ella toca hacerlo á los Tribunales de justicia, ya porque, aun suponiendo lo contrario, correspondería el conocimiento en primera instancia al Consejo provincial respectivo, y en segunda al de Estado mediante apelación:

Considerando, en cuanto á la competencia absoluta de la Administración, que es evidente en el presente caso, puesto que por las citadas disposiciones corresponde privativamente á la misma la designación de la cosa vendida cuando se suscita cuestión sobre ello en las ventas de Bienes nacionales, que es lo único de que aquí se trata:

Considerando por lo que hace á la competencia relativa, que de los acuerdos de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales no se apela á los Gobernadores civiles, sino á mi Gobierno; y contra las resoluciones de mi Gobierno solo cabe el recurso contencioso ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, por regla general en que está comprendido el caso de este pleito:

Considerando, respecto al fondo, que según resulta de los autos D. Miguel Gonzalez Elipe obtuvo un número considerablemente mayor de fanegas del que correspondía á su quinto, al paso que D. Vicente Enriquez de Salamanca no tenía en el suyo el número de las que debía tener en virtud de su compra:

Considerando que la Real orden de 18 de Mayo de 1859, contra que se dirige la demanda, no hizo mas que suprimir esta injusta desigualdad, dejando así perfectamente designados los respectivos quintos comprados por Elipe y Enriquez:

Considerando que no es aplicable á este litigio, como lo pretende el demandante para anular el derecho de Enriquez de Salamanca, la doctrina que distingue entre las ventas otorgadas con respecto á la medida y las que se hacen estimando la cosa como cuerpo cierto: porque puestos en venta los quintos en cuestión por su estimación pericial, y medidos anticipadamente para fijar esta, partiendo del número de fanegas que respectivamente contenían y se expresaron para subastarlos, es claro que su venta equivalió á la de á tanto por fanega, que excluye la idea de venta de cosa como cuerpo cierto:

Considerando que aunque fuese tal

la de que se trata, no por eso sería fundada la demanda de Gonzalez Elipe, porque en tal caso tendría Enriquez de Salamanca el derecho indisputable de reclamar el terreno que falta á su quinto para que entre sus linderos hiciese número el que hoy no le hace y se ve consignado en la escritura de venta, á saber: el de tierras del Marqués de Salinas, cuyo lindero, con los restantes marcados en dicha escritura, constituirían en todo caso el quinto en cuerpo cierto:

Considerando, en fin, que es esto cabalmente lo que ha venido á hacer la Real orden combatida por el demandante al designar lo vendido á Enriquez de Salamanca, siendo por tanto justa aquella en todos conceptos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames hebia, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda; y en confirmar la mencionada Real orden objeto de la misma.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 22 de Diciembre, número 357, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.
Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed:

que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Cortina, á nombre de la em-

presa de ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administración general demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debe ó no abonar á la empresa un real y 50 céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conducción de la correspondencia en la expedición del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto: Visto el contrato que la empresa celebró para la conducción de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condición 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844:

Vista la comunicación del Director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias, una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada debería satisfacerse, puesto que existía la obligación de prestarlo gratuitamente, conforme á la condición 29 de la disposición últimamente citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1857:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de Pagos del Ministerio, que al examinarla había advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro expediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho á indemnización alguna por este servicio á causa de hallarse obligada á prestarle sin retribución, conforme á la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1844, en cuyo sentido se había redactado la de 5 de Diciembre de 1857, y que por consiguiente debía rebajarse el importe de 62 expediciones, y procederse también al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido demás en los meses anteriores:

Visitas, la instancia que el Consejo de administración de la compañía dirigió al Ministerio, y la Real orden de 11 de Noviembre del citado año de 1858, declarando que solo procedía el abono de un real y medio por kilómetro recorrido en el servicio de la conducción de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y vice-versa, en lo respectivo á la expedición que salía de esta corte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se prestase en el tren ordinario que partía del primer punto á las siete y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma:

Vista la demanda contenciosa entablada por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocación de la precedente Real orden;

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, después de haber replicado al de contestación de mi Fiscal, en el que acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de administración, competente-

mente autorizados al efecto, pide se le haya por desistido y separado de la demanda, sobreseyéndose en los autos:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisibles esta solicitud, quedando no obstante firme la Real orden reclamada:

Considerando que la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administración representada por mi Fiscal se ha allanado al desistimiento, que determinado el pleito, deja vigente la Real resolución que le motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir el desistimiento pretendido por la parte demandante y en disponer se lleve á efecto la Real orden de 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se teoga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860. — Juan Sunyé.

CONSEJO DE ESTADO.
REAL DECRETO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 23 de Diciembre, número 358, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1857 la comisión encargada en Castuera de girar el repartimiento de yerbas de tercera parte de Serena para la invernada inmediata, asignó á D. Juan Alfonso de Cáceres 623 y media cabezas de yerba de tercera parte en Poyatos del Bercial, siendo aprobado este repartimiento con otros en 17 del mismo mes y año por el Gobernador de la provincia:

Que en 1.º de Octubre de 1857

acudió al Ayuntamiento de Castuera el propio D. Juan Alfonso de Cáceres, de aquella vecindad, diciendo primero, que como poseionario de las yerbas de tercera parte de Poyatos, correspondiente á la asignación de la misma Castuera, y enclavado en la dehesa del Bercial, del Marqués de Perales, cuya propiedad tiene sobre si el indicado gravamen de tercera, habiendo sido adjudicado su goce al exponente en el último repartimiento de yerbas verificado con aprobación del Gobernador de la provincia, tiene el propio exponente personalidad para reclamar siempre que ese derecho á las yerbas sufra lesión ó sea amenazado: segundo, que Juan Lorenzo Pretegal había otorgado con la casa del mencionado Marqués un contrato de arriendo sobre el fruto de bellota del encenado de Poyatos por cierto precio y determinado número de años, prescindiendo de la subasta pública que se ha venido ejecutando desde tiempo inmemorial en Castuera ó en la antigua capital del partido de la Serena, en donde á presencia judicial, previo edicto en cada una de las 18 villas, se celebraba aquel acto con exclusión de licitadores de otros puntos, sin omitir la tasación previa del fruto de bellota de la dehesa en sus respectivos tercios, por el perito del partido en concurrencia con el del Marqués: tercero, que omitida esta formalidad, con perjuicio de Castuera y las demas villas hermanas, é ignorándose por consiguiente el número de cabezas de cerda que por tasación debe mantener el tercio de Poyatos, no puede darse el disfrute por la ganadería de cerda del indicado arrendatario sin atropellar el otro derecho de disfrute de las yerbas colocado bajo la protección municipal; y cuarto, que suplicaba que se mandase á Pretegal exhibir el remate recaído en su favor en subasta y la tasación del fruto de bellota; y si resultase que no han mediado tasación, remate y adjudicación del fruto de bellota del tercio de Poyatos, se impidiese á este la entrada mientras no llenase aquellas formalidades:

Que acordado así por el Ayuntamiento, y resultando por declaración de Pretegal que no había mediado el remate de bellota de Poyatos, resolvió la misma Municipalidad en 6 del citado Octubre de 1859 que Pretegal suspendiese la entrada de su ganado de cerda en el monte de Poyatos hasta que manifieste testimonio de la tasación y adjudicación en subasta pública del fruto de bellota perteneciente al propio año, que generalmente se preparaba

para el día 4 de Octubre en virtud de reglamentos y leyes especiales de Serena, y que se hiciese entender esta suspensión en su caso á cualquiera otro ganadero de cerda:

Que en 20 del mismo Octubre de 1859 el Marqués de Perales acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra los Concejales que habían autorizado los acuerdos de que va hecho mérito, y que le interrumpían en la posesión de arrendar por convenio privado el fruto de bellota del quinto de Poyatos correspondiente á la dehesa del Bercial:

Que el Gobernador, escitado por el Ayuntamiento, conforme con el Consejo provincial, é invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibición al Juez, quien de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente:

Que en virtud de apelación se sustanció la competencia en segunda instancia ante la sala primera de la Audiencia de Cáceres, la cual, contra el dictamen fiscal, revocó la sentencia apelada, en el concepto principalmente de que con arreglo al testimonio del título de propiedad y copias de arrendamientos presentados por el Marqués de Perales, se halla este en posesión no interrumpida de arrendar la dehesa á quien mejor le plazca con las condiciones que le parezca, y el acuerdo del Ayuntamiento no es de los que causan estado según la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que las providencias del Ayuntamiento estaban en su lugar según los reglamentos y leyes especiales de Serena y la misma Real orden de 8 de Mayo de 1839, toda vez que el quinto de Poyatos está afecto al disfrute de terceras partes de las 18 villas comuneras, y los propietarios de las mismas se hallan obligados á subastarlas públicamente, según han venido á reconocer el Ministerio fiscal y el Juez de primera instancia en fuerza de la cuarta condición de las escrituras mismas de los dos últimos arriendos de Setiembre de 1852 y 1858 presentados por el Marqués de Perales, en que se dice literalmente «Si la Autoridad exigiese la subasta de bellota del tercio referido, el arrendatario estará obligado á celebrar la según costumbre, siendo de su cargo los gastos y derechos de ella, así como los perjuicios y utilidades que produzca»

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que establece la extensión

que debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, en el sentido de que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que hace la última prevención á los Gobernadores de provincia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, que en su art. 74, párrafo quinto, encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía rural; y en su artículo 80, párrafo segundo, fija como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los aprovechamientos provinciales y municipales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Castuera, dados según las Reales órdenes y leyes primeramente citadas para el cumplimiento del régimen autorizado respecto al disfrute de terceras partes en Poyatos del Bercial, no permiten impugnación por la vía sumarísima del interdicto con arreglo á la Real orden que en último lugar se menciona, sino por medio del recurso al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa ó del juicio plenario correspondiente;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

AYUNTAMIENTOS.

CIRCULAR NÚMERO 46.

Debiendo constituirse en 1.º del próximo Enero los Ayuntamientos de la provincia que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 han sido renovados en la mitad de sus individuos y que van á regir durante los años 61 y 62 en que corresponde verificar otra renovación en iguales términos que la próxima pasada; y siendo las municipalidades el auxiliar mas eficaz en las diversas atribuciones que les competen, de la administración en general en sus diferentes ramos sujetos á la inspección de la autoridad superior gubernativa; es preciso para que llenen con celo y exactitud los deberes, obligaciones y servicios que les corresponden, que las corporaciones todas, y cada uno de sus individuos, comprendan y se penetren de cuanto la ley municipal encomienda á su cuidado, procurando para con ella cumplir fielmente, hacer reinar en los acuerdos la buena armonía y fijarse en conseguirlos para obtener mejoras materiales en las localidades de la Administración y en todos sus demas ramos. Nada mas fácil de conseguirse esto por encontrarse sujeto exclusivamente al decidido interés que los municipios deben manifestar en elevar sus localidades á la altura en que todas deben estar relativamente con los adelantos del día, maxime cuando todas las obligaciones están convenientemente atendidas en los presupuestos municipales.

Los Alcaldes por su parte, como presidentes de los Ayuntamientos, cuidarán de dar cumplimiento inmediatamente á los artículos 58, 81, 82 y 86 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero ya citada, debiendo advertirles, que de conformidad con el referido artículo 86 designo para que tengan Alcaldes pedáneos las mismas parroquias, feligresías y poblaciones rurales que en el día les tienen.

Finalmente, me prometo de los Alcaldes, que para el día 10 del próximo Enero, remitirán á este Gobierno las noticias que exigen el mejor servicio público y los artículos citados, y las propuestas en terna para el nombramiento de los Alcaldes pedáneos. Segovia 31 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Codorniz pone en conocimiento de este Gobierno, que en la noche del dia 24 del corriente se ha fugado de la casa paterna Teresa Ferrero, de estado soltera la cual, apesar de las diligencias practicadas por aquella Autoridad, no ha podido ser hallada, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procuren averiguar el paradero de la enunciada Teresa, y caso de ser habida, procedan á su detencion, poniéndola á disposicion del expresado Alcalde, con las seguridades convenientes, dando conocimiento á este Gobierno. Segovia 29 de Diciembre de 1860. =El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id, nariz regular, cara redonda encarnada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

REVISTA DE SEMESTRE Á LAS CLASES PASIVAS.

En debido cumplimiento de la Disposicion 4.ª, Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Señores cesantes, jubilados, pensionistas del Montepio, remuneratorias, religiosos, secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el dia 1.º al 20 de Enero próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia, deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario servirá remitir á esta Contaduría un certificado que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuacion.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentacion el oficio original espresivo de su clasificacion; un certificado del Alcalde ó Autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el

punto donde resida, y la declaracion firmada con los apellidos de Padre y Madre, de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original, espresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia, y la declaracion espresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion.

Mediante á que la falta de presentacion lleve consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido. Segovia 27 de Diciembre de 1860. =José Ruiz Mora.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

En la cantidad de 64270 rs. 75 céntimos, se halla presupuestado el coste de todos los viveres, combustibles y ropas necesarias en el año próximo de 1861 para los ancianos y huérfanos acogidos en el Asilo de esta Capital; cuyo remate tendrá efecto en el Gobierno de provincia de la misma, el Jueves 10 de Enero próximo á las doce en punto de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado arregladas al de condiciones que desde hoy está de manifiesto á todo licitador en la Secretaria de esta Junta á las horas de oficina.

ARTICULOS QUE SE SUBASTAN.

	Reales	céntos.
Arroz 148 @, á 32 rs. @...	4736	
Garbanzos 38½ fanegas, á 90 reales fanega.	3465	
Aceite 445 @, á 76 rs. @...	11020	
Alubias 264 @, á 24 rs. @...	6336	
Tocino 45 @, á 60 rs. @...	2700	
Patatas 1316 @, á 3 rs. @ importan.	3948	
Pimiento 39 @, á 58 rs. @...	2262	
Jabon 30 @, á 63 rs. una.	1950	
	36417	

Comestibles.

Carbon de encina 630 @, á 6½ rs.	4095
Leña de roble 500 @, á 2 reales @.....	1000
Idem de pino 54 cárceles, á 78 rs. cárcel.	4212
	9307

Vestuario y calzado.

Paño pardo 380 varas, á 22 reales vara.....	8360
Elefante para forros 530 varas, á 2 rs. una.....	1060
Seda negra 2½ libras, á 130 reales libra.....	325
Hilo negro 7 libras, á 14 reales libra.	98
Idem blanco 2 libras, á 16 rs. libra.....	32
Algodon blanco 4 libras, á 10 reales libra.....	40
Botones de Pantalón 40 gruesas, á 2 rs. una.....	20
Idem de chaqueta 8 id., á 6 reales.	48
Idem para toda la ropa de los ancianos.	22
Lienzo casero para camisas, 3 cuartas de ancho 800 varas á 3½ rs. vara.	2800
Hechura, hilo y botones de las mismas.....	496
Suela 253 libras, peso de 17 á 18 libras cada medio á 6 reales 75 céntos. libra.....	1706 75
Becerro negro en hoja 150 libras, peso de 3¼ á 4 libras cada piel, á 12 rs. libra..	1800
Cañamo 110 usadas á real....	110
Por cera, caparrosa, estaquillas, tachuelas y lustre....	135
Hilo de aparar 2½ libras, á 20 rs. libra.	50
Cañamo en puerco para alpargatas 14 @, á 50 rs. @.	700
Algodon blando de tres hilos 3 @, á 200 rs. @.....	600
Badanas 10 á 6 rs.	60
Cinta blanca 14 piezas, á 6 reales pieza.	84
	18346,75
Total general.	64270 75

Segovia 28 de Diciembre de 1860. =El Presidente, Félix Fanlo. =P. A. de la Junta, José Caligari.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 30 de Enero próximo y hora de doce á una de su mañana, se subastará en la Casa Consistorial de Santiuste de San Juan Bautista, el fruto de piña albar, tasado en 600 reales vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 28 de Diciembre de 1860. =El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

A LOS JUECES DE PAZ.

Manual del Juez de Paz y del Alcalde en el ejercicio de funciones judiciales, por D. Celestino Mas y Abad.

QUINTA EDICION.

á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se venden á 12 rs. en la imprenta del Boletin oficial de Alicante.

Cuadro del papel sellado en que deben redactarse las actas y expedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mando observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860, corresponden á los secretarios y porteros de los Juzgados de paz y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las alcaldías.

Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual á 3 rs.: en Madrid librería de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletin oficial.

EL PODER MUNICIPAL

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita é impresa en 1856, luego de haberse sancionado la ley de las Cortes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Un volumen en 8º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, librería de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del Boletin oficial.